

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 17,  
QUE OFICIALIZA NORMAS TÉCNICAS DE  
LA LEY N° 20.089, QUE CREA SISTEMA  
NACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE  
PRODUCTOS ORGÁNICOS AGRÍCOLAS Y  
DECRETO SUPREMO N° 36, QUE  
APROBO REGLAMENTO DE LA LEY N°  
20.089.**

**SANTIAGO,**

N° \_\_\_\_\_ /

**VISTO:** Lo dispuesto en el D.F.L. N° 294, de 1960, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura; Ley N° 18.755, que establece la Organización y Atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero; Decreto Ley N° 3557, que establece disposiciones sobre Protección Agrícola; Ley N° 20.089, que creó el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas; Decreto N° 36, de 2006, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.089; el Decreto N° 17, de 2007, del Ministerio de Agricultura que oficializa Normas Técnicas de la Ley N° 20.089; el D.F.L. N° 1/19653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile y la Resolución N° 1600, del 30 de Octubre de 2008, de la Contraloría General de la República.



**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 27 de Agosto de 2007, se publicó el Decreto N° 17, del Ministerio de Agricultura, que Oficializa Normas Técnicas de la Ley N° 20.089, que creó el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas;

Que se hace necesario responder a la necesidad de perfeccionar la normativa en materia de evaluación de sustancias inertes sintéticas, sustancias activas y coformulantes en productos utilizados en el control de plagas en la agricultura orgánica, en requisitos de inscripción de entidades certificadoras y en cuidados veterinarios para producción ganadera orgánica;

Que es necesario adecuar ciertas definiciones según criterios de documento Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF N° 5 "Glosario de Términos Fitosanitarios, 2007" de FAO ;

Que es necesario incorporar, para efectos del manejo de plagas, el principio de gradualidad, desde métodos mecánicos y físicos hasta la utilización de plaguicidas, según las directrices internacionales contenidas en la legislación comparada;

Que es necesario adaptar criterios de incorporación de sustancias y compuestos permitidos y restringidos en los distintos listados de los anexos del Decreto Supremo N°17, adecuando los principios internacionales contenidos en la legislación comparada y recomendados por FAO y OMS.

## DECRETO:

### ARTICULO 1: Modifíquese el Decreto

Supremo N° 17:

1.A.- En el Artículo 3, incorpórese un nuevo Numeral 13, pasando el actual a ser numeral 14 y así sucesivamente:

"13: Coformulante: Cualquier sustancia, distinta de la sustancia activa incorporada intencionalmente a la formulación de un insumo agrícola"

1.B.- Suprímase el numeral 37 del Artículo 3.

1.C.- En el Artículo 3, incorpórese el siguiente numeral 96:

Plaguicida biológico, bioplaguicida: Compuesto que destruye organismos en virtud de sus efectos biológicos específicos más que por su actividad como tóxico químico. Difiere de los agentes con propiedades de biocontrol (control activo de las plagas) por su modo de actuación pasivo.

1.D.- En el Artículo 3, incorpórese el siguiente numeral 97:

"Plaga: cualquier organismo vivo o de naturaleza especial que, por su nivel de ocurrencia y dispersión, constituya un grave riesgo para el estado fitosanitario de las plantas o sus productos.

1.E.- En el Artículo 3, incorpórese el siguiente numeral 98:

"Agente de control biológico: Enemigo natural, antagonista o competidor u otro organismo, utilizado para el control de plagas"

1.F.- En el Artículo 3, incorpórese el siguiente numeral 99:

Sustancia activa: Componente que confiere la acción biológica esperada a un plaguicida.

2.-Modifíquese el numeral primero del artículo 11, en el sentido de eliminar la frase "y hasta el 1° de Enero de 2011".

3.-Modifíquese la letra c del artículo 13, en el sentido de eliminar la frase "Esta excepción se establece hasta el 1° de Enero de 2011".

4.- Sustitúyase el encabezado del artículo 14:"Manejo de plagas, enfermedades y malezas" por "Manejo de Plagas" y elimínese la expresión, "enfermedades y malezas," del numeral 1.

4A.- En el numeral 1 del Artículo 14. Sustitúyase la letra h) por lo siguiente:



"h) Control biológico, (uso de agentes de control biológico nativos y/o exóticos autorizados de acuerdo a la normativa vigente);

4B.- En el numeral 1 del Artículo 14. Sustitúyase la letra m) por lo siguiente:

"m) Trampas con feromonas y confusores sexuales o con cebos alimenticios, autorizados de acuerdo a la normativa vigente;

4C.- Suprimase la letra o) del numeral 1 del Artículo 14:

4D.- En el Artículo 14. Incorpórese un Numeral 2 nuevo, pasando a ser el numeral 2 y 3, numeral 3 y 4, respectivamente.

"2.- Cuando las prácticas dispuestas en el numeral precedente no sean suficientes para manejar las plagas, se pueden aplicar los productos con sustancias activas naturales permitidas cumpliendo con los requisitos y condiciones generales establecidos para tales sustancias, autorizados de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de no tener la disponibilidad de un producto con una sustancia activa natural, se puede utilizar los productos cuyas sustancias activas sintéticas estén permitidas por la presente Norma y cumpla con los requisitos y consideraciones generales establecidos para tales sustancias, autorizados de acuerdo a la normativa vigente."

5.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 18

por el siguiente:

4. Para hacer uso de estas excepciones se deberá solicitar una autorización al organismo de certificación."

6.- Sustitúyanse los numerales 3 y 4 del

Artículo 20, por los siguientes:

"3. No se permite el uso de medicamentos alopáticos de síntesis química, de antibióticos, anabolizantes u otros similares. Sin embargo, podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos bajo la responsabilidad de un veterinario, para lo cual se debe respetar un período de carencia equivalente al doble de lo establecido por la autoridad competente, y con un mínimo de 48 horas, en el caso de un animal enfermo que no responda a los tratamientos prescritos por el sistema orgánico, y si fuere indispensable administrar un tratamiento que evite sufrimientos o trastornos innecesarios a los animales, o riesgo a la salud pública.

4. Con excepción de las vacunaciones, los tratamientos antiparasitarios y los programas de control o erradicación obligatorios, cuando un animal o un grupo de animales reciban más de tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un período de 12 meses (o más de un tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un año), los animales o los productos derivados de los mismos no podrán venderse como productos orgánicos y los animales deberán someterse a los períodos de conversión establecidos en el artículo 17."



7.- En el numeral 6 del Artículo 50, reemplázase la expresión "transgénicos" por la expresión "genéticamente modificados."

8.- Sustitúyase el inciso segundo del numeral 3 del artículo 51 por el siguiente:

"Se permite utilizar los productos establecidos en Anexo A, lista 7. En caso que se demuestre la imposibilidad de obtener estos productos de origen orgánico, el organismo de certificación podrá autorizar el uso de productos convencionales."

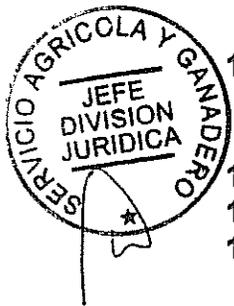
9.- Agréguese el siguiente inciso segundo nuevo en artículo 74:

"La autoridad competente fijará las condiciones para los efectos de lo establecido en el artículo 70 y en el presente artículo."

10.- Modifíquese el anexo A en el siguiente sentido:

10.A.- Reemplázase el Numeral 1 del Anexo A por el siguiente texto:

**"1. Criterios para la incorporación, modificación o eliminación de sustancias activas, compuestos y/o procedimientos en las listas de este anexo.**



- 1.1 La autoridad competente autorizará las sustancias activas, compuestos y/o procedimientos que pueden utilizarse en la Agricultura Orgánica, incluyéndolos en las listas de este Anexo, para los siguientes usos:
  - 1.1.1 Como fertilizantes y acondicionadores de suelos.
  - 1.1.2 Como plaguicidas y procedimientos para el control de plagas.
  - 1.1.3 Como insumos y procedimientos para el control de plagas y enfermedades animales.
  - 1.1.4 Como materias primas y aditivos para la alimentación animal.
  - 1.1.5 Como insumos y/o procedimientos para el control de plagas y enfermedades que afectan a la apicultura.
  - 1.1.6 Como insumos y procedimientos para la limpieza y desinfección.
  - 1.1.7 Como insumos y sus condiciones generales de uso en la producción de vino orgánico.

Las sustancias activas y compuestos podrán ser utilizados en la medida que estén autorizados por la autoridad competente de acuerdo a la legislación vigente, cuando corresponda.

- 1.2 La autorización de las sustancias activas, compuestos y procedimientos a que se refiere el numeral 1.1 estará supeditada a los requisitos generales establecidos en el Título 4 del presente decreto y a los siguientes criterios, los que se evaluarán en su conjunto para proteger la integridad de la producción orgánica:
  - 1.2.1 Se podrán usar las sustancias activas y compuestos procedentes de la agricultura orgánica, de sustancias naturales o derivadas de sustancias naturales y fertilizantes minerales de baja solubilidad.

**1.2.2** Todas las sustancias activas y compuestos activos deberán ser de origen vegetal, animal, microbiano o mineral, salvo si no se dispone de cantidades suficientes de sustancias o compuestos de esas fuentes, si su calidad no es adecuada o si no se dispone de alternativas.

**1.2.3** Su utilización deberá ser necesaria para una producción sostenible y deberán ser esenciales para el uso que se pretende darles.

**1.2.4** La fabricación, el uso y la eliminación de la sustancia activa o compuesto no debe tener, ni contribuir a producir, efectos perjudiciales para la salud de las personas, la salud de los animales o para el medio ambiente.

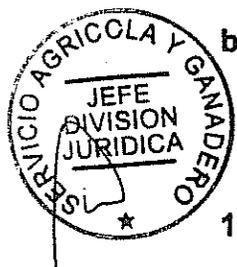
### **1.2.5 Sustancias activas fertilizantes y acondicionadoras de suelo.**

El uso de estos insumos deberá ser esencial para lograr o mantener la fertilidad del suelo o para satisfacer necesidades nutricionales específicas de los cultivos o con fines específicos de acondicionamiento del suelo.

### **1.2.6.- Sustancias activas plaguicidas para uso en la Agricultura Orgánica.**

a) Su empleo deberá ser esencial para el control de un organismo dañino o de una determinada enfermedad para los cuales no se disponga de otras alternativas biológicas, físicas o de selección, u otras prácticas de cultivo o de gestión eficaces.

b) Si las sustancias activas y compuestos no son de origen vegetal, animal, microbiano o mineral y no son idénticos a los que se dan en la naturaleza, solo podrán ser permitidos o restringidos si sus condiciones de uso impiden todo contacto directo con las partes comestibles del cultivo.



### **1.2.7 Materias Primas y Aditivos para la Alimentación Animal.**

En el caso de los productos mencionados en las listas 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 5.5, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Deben resultar necesarios para mantener la salud, bienestar y vitalidad de los animales, y contribuir a una alimentación adecuada que cubra las necesidades fisiológicas y etológicas de la especie o bien, sin recurrir a dichas sustancias es imposible producir o conservar esos piensos,

b) Los piensos de origen mineral, los oligoelementos, las vitaminas o provitaminas serán de origen natural. En caso de que no se disponga de estas sustancias, la autoridad competente podrá autorizar sustancias análogas químicamente definidas para su uso en la producción orgánica.

### **1.3 Establecimiento de las condiciones de uso y modificación o eliminación de sustancias activas, compuestos y/o procedimientos de las listas.**

**1.3.1** La autoridad competente podrá fijar las condiciones y límites relativos a los productos agrícolas a los que pueden ser aplicados las sustancias activas, compuestos y/o procedimientos referidos en el numeral 1.1, el modo de uso, la dosificación, los plazos límites de uso y el contacto con los productos agrícolas.

**1.3.2** La autoridad competente podrá incorporar o eliminar de las listas, las sustancias activas, compuestos y/o procedimientos referidos en el numeral 1.1, o modificar su uso referido en el numeral 1.3.1, por razones fundadas.

## **2. Requisitos y consideraciones generales.**

**2.1** Cualquier sustancia activa, sustancia, compuesto, producto formulado y/o procedimiento empleado en la producción orgánica, ya sea para el abono y acondicionamiento del suelo, para el control de plagas, para asegurar la salud del ganado y la calidad de los productos de origen animal, o bien para la preparación, conservación y almacenamiento de un producto alimenticio, se debe ajustar a los requisitos de la normativa nacional pertinente.

**2.2** Las sustancias activas o compuestos permitidos o restringidos en la producción orgánica, se deben emplear con precaución, teniendo en cuenta que incluso las sustancias permitidas o restringidas, si se usan en forma indebida, pueden alterar en forma negativa los recursos naturales de las unidades productivas.

**2.3** Las sustancias activas permitidas o restringidas deben estar acompañadas por coformulantes naturales, o bien, por coformulantes sintéticos que no provoquen efectos adversos en la salud humana, a los animales o al medio ambiente.

**2.4** En el proceso de autorización de insumos agrícolas para uso en agricultura orgánica ante la autoridad competente, se debe asegurar que las sustancias activas permitidas o restringidas sean tratadas mediante procesos físicos, químicos, biológicos/enzimáticos y/o microbianos y con sustancias (reactivos o disolventes) cuyo uso no produzca impurezas que provoquen efectos adversos en la salud humana, a los animales o al medio ambiente.

**2.5** Se deberán respetar las condiciones de uso para insumos o sustancias contenidas en las listas siguientes, y especificadas por la autoridad competente (volumen, frecuencia de aplicación, finalidad específica, etc.).

**2.6** Las sustancias activas y compuestos incluidos en las listas, únicamente podrán utilizarse en la medida en que el uso de ellos o de los productos que los contienen esté autorizado en la agricultura convencional, respectivamente, de acuerdo con la legislación vigente.

### **2.7 Fertilizantes.**

**2.7.1** Si las sustancias activas no son de origen vegetal, animal, microbiano o mineral y no son idénticos a los que se dan en la naturaleza, solo podrán ser autorizados los ingredientes sintéticos incluidos en el Anexo A, Lista 1.

**2.7.2** Los coformulantes deberán ser de origen vegetal, animal, microbiano o mineral.

**2.7.3** Las sustancias activas podrán ser sometidas a los siguientes procesos: físicos, enzimáticos y/o microbianos.

**2.7.4** Como agentes quelantes a emplear en la fabricación de los fertilizantes se podrán utilizar algas marinas, ácidos húmicos y sulfonato de lignina.



## 2.8 Plaguicidas

Las instrucciones de uso de los plaguicidas estarán indicadas en la etiqueta con la que la autoridad competente autoriza el plaguicida.

De acuerdo a las restricciones específicas, los siguientes insumos pueden ser usados en la producción orgánica."

10.B.- En la Lista 1, sustitúyase el título "Insumos permitidos para fertilizar y/o acondicionar el suelo" por "Fertilizantes y acondicionadores de suelos"

10.C.- En Lista 1, Lista 2.1., Lista 2.2., Lista 2.3 y Lista 2.4 sustitúyase en el título de la primera columna la expresión "denominación del producto" por la expresión "producto o sustancia activa".

10.D.- En Lista 1, suprimanse los siguientes textos:

- a) De la columna Denominación del producto: "Excrementos humanos aireados o compostados".
- b) De la columna Composición y Condiciones de utilización: "Necesidad reconocida por el organismo de certificación o la autoridad competente. No aplicable a cultivos para consumo humano."

10.E.- En Lista 1, suprimase la expresión "Melatonina" de la columna Denominación del producto.

10.F.- En Lista 1, suprimanse las siguientes expresiones:

- a) "Residuos domésticos compostados o fermentados. " de la columna Denominación del producto; y
- b) "Se proyecta discontinuar su utilización a Marzo de 2006" de la columna Composición y condiciones de utilización.

10.G.- En Lista 1, Agréguese la expresión "Únicamente de origen natural." Después de la frase "Solución de cloruro de calcio. Tratamiento foliar de frutales con déficit de calcio. Uso sujeto a necesidad reconocida por el organismo de certificación o la autoridad competente", en la columna Composición y condiciones de utilización, correspondiente a la denominación del producto ""Solución de cloruro de calcio".

10.H.- En Lista 2, sustitúyase título "Insumos y procedimientos permitidos para el control de plagas y enfermedades vegetales" por "Plaguicidas y procedimientos para el control de plagas"

10.I.- En Lista 2, intercálase en el inciso primero, la expresión "activas" entre las expresiones "sustancias" y "enumeradas".

10.J.- En Lista 2.1. sustitúyase el título "Sustancias de origen vegetal o animal" por "Sustancias activas de origen vegetal o animal."

10.K.- En Lista 2.1, sustitúyase la expresión "Axadiractina", por "Azadiractina", en la columna de Denominación del producto.

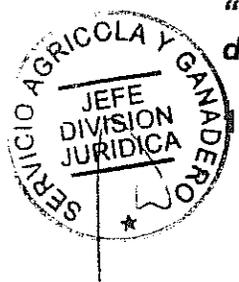


- 10.L.- En Lista 2.3. sustitúyase el título "sustancias que se utilizan sólo en trampas y/o dispensares" por "sustancias activas que se utilizan sólo en trampas y/o dispensadores."
- 10.M.- En Lista 2.3, en la columna Composición y condiciones de utilización, sustitúyase la palabra "dispersores" por la expresión "dispensadores", correspondiente a la denominación del producto "Feromonas".
- 10.N.- En Lista 2.4. intercalase la expresión "activas" entre las expresiones "sustancias" y "utilizadas".
- 10.Ñ.- En Lista 2.4 en la columna Denominación del producto, sustitúyase la expresión "Polisúlfuro de calcio (sulfuro de calcio)", por "Polisulfuro de calcio".
- 10.O.- En Lista 2.4, en la columna Denominación del producto sustitúyase la expresión "Silicato de sodio", por "Silicato de sodio"

**11.- Modifíquese el Anexo B por:**

- 11.A.- En Anexo B, agréguese, después de la expresión "Sustancias (aditivos, auxiliares y colorantes) que se pueden emplear en la elaboración de productos procesados orgánicos", el siguiente texto:

**"1. Criterios para la incorporación, modificación o eliminación de sustancias de este anexo.**



- 1.1 La autoridad competente autorizará las sustancias y compuestos, y los incluirá en la lista de este Anexo, las sustancias (aditivos, auxiliares y colorantes) que se pueden emplear en la elaboración de productos procesados orgánicos.

Las sustancias y compuestos podrán ser utilizados en la medida que estén autorizados por la autoridad competente de acuerdo a la legislación vigente, cuando corresponda.

- 1.2 La autorización de las sustancias y compuestos a que se refiere el numeral 1.1 estará supeditada a los requisitos generales establecidos en el Título 4 y a los siguientes criterios, los que se evaluarán en su conjunto para proteger la integridad del producto orgánico:
- 1.2.1 Se podrán usar las sustancias y compuestos procedentes de la agricultura orgánica y las sustancias naturales o derivadas de sustancias naturales.
- 1.2.2 Estas sustancias y compuestos se utilizarán solamente si se ha demostrado que, sin recurrir a ellos, es imposible producir o conservar los alimentos, que no existen otras tecnologías que satisfagan estas disposiciones, que no menoscaban la calidad general del producto y que mantienen su autenticidad.
- 1.2.3 Deberán ser esenciales para el uso que se pretende darles.
- 1.2.4 Las sustancias y compuestos podrán ser sometidos a los siguientes procesos: mecánicos/físicos, biológicos/enzimáticos y/o microbianos.

- 1.2.5** El uso de sustancias y compuestos sintéticos se limitará estrictamente a situaciones en las que las sustancias y compuestos referidos en el numeral 1.2.1 no se encuentren disponibles en el mercado, no estén disponibles en cantidades suficientes a través de los métodos y tecnologías mencionados en el numeral 1.2.4, la calidad de éstos no sea adecuada o el uso de los productos y sustancias referidas en el numeral 1.2.1 contribuyan a efectos ambientales dañinos o inaceptables.
- 1.2.6** La fabricación, el uso y la eliminación de la sustancia o compuesto no debe tener, ni contribuir a producir, efectos perjudiciales para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente.
- 1.3** La autoridad competente podrá fijar las condiciones y límites relativos a los aditivos, auxiliares y colorantes que se pueden utilizar en la fabricación de productos orgánicos, el modo de uso, la dosificación y los plazos límites de uso.
- 1.4** La autoridad competente podrá incorporar o eliminar de las listas, las sustancias y compuestos referidos en el numeral 1.1, o modificar su uso referido en el numeral 1.3, por razones fundadas.

**Sustancias permitidas en la elaboración de productos procesados orgánicos.**

Las sustancias y compuestos cuyas funciones de aditivos, auxiliares y colorantes permitidos para su utilización en la elaboración de productos orgánicos, son los enumerados en la siguiente lista:"

- 11.B.- En columna "Producto", sustitúyase la expresión "Goma de Xanthan", por la expresión "Goma de xantano"
- 12.- Modifíquese el Anexo C**, en el sentido de agregar, después de la expresión "Coadyuvantes de procesos y otros productos que se pueden utilizar en la fabricación de productos orgánicos", el siguiente texto:

**"1. Criterios para la incorporación, modificación o eliminación de sustancias de este anexo.**

- 1.1** La autoridad competente autorizará para su utilización en la elaboración de productos orgánicos y los incluirá en la lista de este Anexo, los coadyuvantes de procesos y otros productos que se pueden utilizar en la fabricación de productos orgánicos.

Las sustancias y compuestos podrán ser utilizados en la medida que estén autorizados por la autoridad competente de acuerdo a la legislación vigente, cuando corresponda.

- 1.2** La autorización de las sustancias y compuestos a que se refiere el numeral 1.1 estará supeditada a los requisitos generales establecidos en el Título 4 y a los siguientes criterios, los que se evaluarán en su conjunto para proteger la integridad del producto orgánico:

- 1.2.1** Se podrán usar las sustancias y compuestos procedentes de la agricultura orgánica y las sustancias naturales o derivadas de sustancias naturales.



- 1.2.2 Los coadyuvantes se utilizarán solamente si se ha demostrado que sin recurrir a ellos es imposible producir o conservar los alimentos, que no existen otras tecnologías que satisfagan estas disposiciones y que no menoscaban la calidad general del producto.
- 1.2.3 **Deben ser** esenciales para el uso que se pretende darles.
- 1.2.4 Las sustancias y compuestos podrán ser sometidos a los siguientes procesos: mecánicos/físicos, biológicos/enzimáticos y/o microbianos.
- 1.2.5 El uso de sustancias y compuestos sintéticos se limitará estrictamente a situaciones en las que las sustancias y compuestos referidos en el numeral 1.2.1 no se encuentren disponibles en el mercado, no estén disponibles en cantidades suficientes a través de los métodos y tecnologías mencionados en el numeral 1.2.4, la calidad de éstos no sea adecuada o el uso de los productos y sustancias referidas en el numeral 1.2.1 contribuyan a efectos dañinos o inaceptables a la salud de las personas, a la salud de los animales o al medio ambiente.
- 1.2.6 La fabricación y la eliminación de la sustancia no debe tener, ni contribuir a producir, efectos perjudiciales para la salud de las personas, la salud de los animales o el medio ambiente.
- 1.3 La autoridad competente podrá fijar las condiciones y límites relativos a los coadyuvantes de procesos y otros productos que se pueden utilizar en la fabricación de productos orgánicos, el modo de uso, la dosificación y los plazos límites de uso.
- 1.4 La autoridad competente podrá incorporar o eliminar de las listas, los productos y sustancias referidas en el numeral 1.1, o modificar su uso referido en el numeral 1.3, por razones fundadas.

#### **Coadyuvantes permitidos en la fabricación de productos orgánicos.**

Los coadyuvantes de procesos y otros productos permitidos para su utilización en la elaboración de productos orgánicos, son los enumerados en la siguiente lista"

#### **13.- Derógase el Capítulo II, de los artículos 87 a 94, ambos inclusive.**

**ARTICULO 2: Modifíquese el Decreto Supremo N° 36, de 2006, del Ministerio de Agricultura que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.089, en los siguientes términos:**

- 1.- Sustitúyase el encabezado del párrafo 2 del Capítulo II por el siguiente:  
"Requisitos para el Registro de Normas y Entidades Certificadoras"
- 2.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

"El Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, administrará un registro de todas las normativas técnicas de producción orgánica y normas internacionales aceptadas en acreditación de organismos de certificación.

Para ingresar al Registro de entidades certificadoras de productos orgánicos, corresponderá a las entidades mencionadas demostrar que cumplen las



ejecución de las labores de certificación contempladas en la ley, el presente reglamento y sus normativas complementarias."

3.- Agréguese un nuevo artículo 17 bis:

"Artículo 17 bis. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 y 17, las entidades certificadoras deberán estar acreditadas en certificación de productos **con alcance sobre el cumplimiento de la norma chilena de agricultura orgánica**, de acuerdo a las guías ISO/IEC 65:1996 o COPANT/ISO/IEC 65:1998 o a las normas internacionales o chilenas oficiales que se dicten en el futuro que reemplacen o complementen las anteriores, siempre que no se opongan a lo establecido en el presente decreto."

4.- Agréguese nuevo artículo 17 ter :

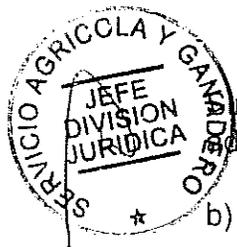
"Artículo 17 ter: Para efectos de lo señalado en el artículo 17 y 17 bis, las entidades certificadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Demostrar estar acreditadas en certificación de productos orgánicos de acuerdo a alguno de los siguientes antecedentes:
  - i) Certificado emitido por el Instituto Nacional de Normalización (INN); o
  - ii) Certificado emitido por otro organismo de acreditación que sea miembro del Foro Internacional de Acreditación (IAF) o de la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC), o
  - iii) Certificado emitido por otro organismo de acreditación que esté acreditado en ISO/IEC 17011:2004 o COPANT/ISO/IEC 17011:2004,

En perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá solicitar documentos o antecedentes adicionales para verificar el cumplimiento de este requisito;

- b) Demostrar tener personalidad jurídica vigente, otorgada conforme a la legislación nacional o extranjera, según corresponda;
- c) Informar al Servicio, al momento de su inscripción, de los procedimientos a utilizar en la supervisión de los diferentes operadores que requieran sus servicios y cualquier otro procedimiento que determine el Servicio;
- d) Contar con certificados adecuados a sus actividades;
- e) Contar con un sistema de sanciones;
- f) Contar con un sistema de tarifas;
- g) Informar al Servicio los sellos oficiales que serán utilizados;
- h) Contar con una organización, cuyos equipos técnicos operativos en las materias a certificar, estén integrados por profesionales o técnicos del ámbito silvoagropecuario que demuestren experiencia en certificación de productos orgánicos y dominio en las materias a certificar, de acuerdo a las pautas que determine el Servicio.
- i) Contar a lo menos con un responsable técnico que será contraparte del Servicio, titulado de una carrera del área silvoagropecuaria de a lo menos 8 semestres, que además cuente con experiencia de certificación de productos orgánicos de a lo menos 3 años, y
- j) Contar con una organización, cuyos equipos técnicos operativos en las materias a certificar, estén integrados por profesionales o técnicos del ámbito silvoagropecuario que demuestren experiencia en certificación de productos orgánicos de a lo menos 2 años y dominio en las materias a certificar.

En el caso de tratarse de entidades extranjeras, su personal deberá contar con



5.- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

"Las entidades certificadoras y el personal de las mismas encargado de las labores de certificación, deberán mantener permanentemente las condiciones que permitieron su registro y cumplir con todas las obligaciones que este les impone.

Las entidades certificadoras deberán realizar al menos una inspección anual a los operadores.

El Servicio podrá requerir, dentro del plazo que determine y en cualquier tiempo, directamente a cualquier entidad de certificación registrada, que demuestre que mantiene las condiciones que permitieron su registro. Además las entidades certificadoras deberán informar periódicamente de los resultados de las actividades realizadas en el periodo, de acuerdo a los plazos y formatos que establezca el Servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades certificadoras deberán mantener actualizada las nóminas que incluyan a sus operadores, de acuerdo a la información contenida en los formatos que determine el Servicio."

6.- Sustitúyase el encabezado del Capítulo III por el siguiente: "De los Agricultores Ecológicos y Uso del Sello Oficial".

7.- Sustitúyase el encabezado del párrafo 2 del Capítulo III por el siguiente: "Del Sistema de los Agricultores Ecológicos"

8.- Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

**Artículo 26.**-En el caso de comercialización directa a los consumidores por parte de agricultores ecológicos, insertos en procesos propios de organización y control social, para ser registrados en el Servicio y poder utilizar la denominación de orgánicos o sus equivalentes en sus productos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a una organización legalmente constituida;
- b) Cumplir con los requisitos de producción establecidos en el presente reglamento y las normas técnicas oficiales vigentes;
- c) Llevar registros de sus actividades productivas que permitan establecer un sistema de rastreabilidad;
- d) Dar libre acceso a sus unidades productivas y unidades de comercialización a los inspectores del Servicio;
- e) Permitir las inspecciones, entregar la información y cumplir los requerimientos que el Servicio determine, dentro de sus funciones de fiscalización;
- f) Entregar al Servicio, al 31 de marzo de cada año, un informe anual de sus actividades, y
- g) Presentar un sistema de control interno y sus procedimientos.

Para los efectos del Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, serán considerados Agricultores Ecológicos las organizaciones con personalidad jurídica cuyas ventas anuales no superen el equivalente a 25.000 Unidades de Fomento.



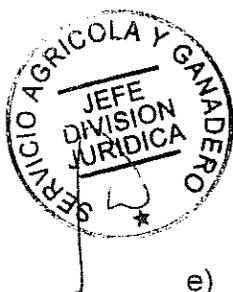
Las organizaciones mencionadas deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 14, debiendo acompañar los antecedentes señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 16, junto con todos aquellos antecedentes necesarios que demuestren la implementación del sistema de control interno de sus procedimientos.

Las organizaciones señaladas en este artículo estarán sujetas a la fiscalización y control del Servicio.”

9.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en la letra g) del artículo anterior, los agricultores ecológicos deberán contar con un sistema de control interno que, al menos, deberá considerar los siguientes elementos:

- a) Lista de quienes integran el sistema interno de control;
- b) Método y registros de las actividades de control que permitan establecer el nivel de supervisión a los miembros del grupo;
- c) Información actualizada de los miembros del grupo (nombre, número de inscripción en el Rol Unico Tributario, nombre o singularización del predio, ubicación geográfica, superficie total del predio con especificación de la superficie de cultivo orgánico, tipos de cultivo, destino de la producción, planes de manejo, subcontrataciones si existieren, entre otros.);
- d) Manual de procedimiento interno. Este manual deberá contener un esquema de la estructura del grupo, la forma en que se realizará el control de los miembros y la política de confidencialidad a seguir. Deberán especificarse en dicho manual, los derechos y deberes de los miembros; normas técnicas que utilizarán; procedimiento para la designación de inspectores internos; procedimiento para la toma de decisiones y evaluación de riesgos; periodicidad de las visitas; el procedimiento de infracciones y aplicación de sanciones por no cumplimiento de las normas técnicas u otras obligaciones; entre otros;
- e) Procedimiento para asegurar el cumplimiento de la norma técnica chilena de producción orgánica a que se refiere el Capítulo I del presente decreto;
- f) Declaración jurada o carta compromiso de cada uno de sus miembros de someterse a los procedimientos del sistema interno de control de la organización;
- g) Designar a una persona responsable del sistema interno de control que será la contraparte del Servicio para los efectos de la fiscalización correspondiente;
- h) Flujo del proceso de comercialización de los productos en sus respectivos registros y su control, y
- i) Otros requisitos que al efecto establezca el Servicio.



El Servicio tramitará las solicitudes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18. Una vez cumplidos los requisitos señalados en los artículos anteriores, se procederá a inscribir a la organización de que se trate en el Registro a que se refiere el artículo 14.

Las organizaciones inscritas en el Registro señalado deberán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 21.”

10.- Agréguese los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, al artículo 31:

"Las entidades certificadoras deberán renovar anualmente su facultad de aplicación del sello oficial, pagando la tarifa correspondiente.

En el caso de los productores orgánicos, éstos deberán utilizar el sello oficial en los respectivos certificados que acrediten su condición de orgánico, a través de los formatos que al efecto determine el Servicio. Esta obligación será supervisada por las entidades certificadoras registradas, siendo estas responsables del cumplimiento de dicha obligación.

Los productores orgánicos podrán utilizar el sello oficial directamente en sus productos, cumpliendo las especificaciones y características técnicas de dicho sello, las que serán establecidas por resolución del Servicio.

En el caso de los agricultores ecológicos, éstos deberán utilizar el sello oficial en un lugar visible del lugar de venta o comercialización directa a los consumidores. En el caso de que dichos agricultores comercialicen en forma directa a los consumidores, tanto productos orgánicos como convencionales, deberán separar y diferenciar claramente las áreas orgánicas de aquellas que no lo son, debiendo utilizar el sello oficial en el área de exposición de productos orgánicos. La obligación mencionada en este inciso será fiscalizada por el Servicio."



11.- Sustitúyase el encabezado del Capítulo IV por el siguiente:

"De las Importaciones".

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

**SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**JOSE ANTONIO GALILEA VIDAURRE**  
**MINISTRO DE AGRICULTURA**